



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 669

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO VÍA HUESITO-PUERTO CARIBE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00330-00

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Consorcio Vía Huesito – Puerto Caribe contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

Antecedentes

1. Auto recurrido.

En audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2017¹, el Tribunal resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Guainía, al considerar que el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda fenecía el 05 de agosto de 2013 y según el acta de reparto obrante a folio 271, esta se radicó el 27 de agosto de 2013, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación², argumentando que el acta de reparto que les fue entregada por Oficina Judicial al momento de radicar la demanda es del 02 de

¹ Fl. 13-16, C2

² Fl. 15 vuelto, C2

agosto de 2013, por lo que, la demanda fue presentada oportunamente y para tal efecto, allegó la aludida acta de reparto, obrante a folio 8, C2.

3. Trámite procesal

El Tribunal ante la situación presentada resolvió suspender la diligencia y por Auto de Trámite No. 325 de 21 de septiembre de 2017³, con el fin de esclarecer la fecha real de reparto, ordenó que por Secretaría se oficiara a la oficina judicial para que aclarara el motivo por el cual existen dos actas de reparto asignadas al expediente de la referencia y la razón por la cual solo una de ellas aparecía anexa al proceso.

En atención a lo ordenado la Secretaría del Tribunal libró oficio No. 3854 de 06 de octubre de 2017⁴, dirigido al Jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, quien mediante oficio DESAJVIO17-3376 de 13 de octubre de 2017⁵, contestó que una vez consultado el Sistema de Administración de Reparto Judicial –SARJ, halló que el proceso de la referencia fue repartido por esa dependencia bajo secuencia de reparto No. 484 el 02 de agosto de 2013, con destino al Tribunal Administrativo del Meta, dentro del grupo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tratándose de una acción contractual, situación que fue advertida por dicho Tribunal tal y como se evidencia del comprobante de recibo de reparto, en el cual aparece la siguiente observación “Se devuelve a Oficina Judicial para cambiar el Grupo”.

Seguidamente, indicó que con base en la advertencia, se efectuó la modificación y como consecuencia de ello se generó una nueva acta de reparto, identificada con la secuencia 539 de 27 de agosto de 2013, siendo entonces la fecha real de reparto, la del 02 de agosto de 2013.

II. Consideraciones del Despacho

El último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dispone:

“Artículo 182. Audiencia Inicial.
(...)
6. Decisión de excepciones previas.
(...)”

³ Fl. 18, C2

⁴ Fl. 21, C2

⁵ Fl. 22-27, C2

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

De tal suerte, que el recurso procedente contra el auto que resuelve las excepciones previas es el de apelación, sin embargo, en el caso que se cuestiona, como quiera dentro del proceso no obraba toda la prueba documental necesaria y conducente para resolver la excepción propuesta, información que fue suministrada por la apoderada de la parte demandante el día en que se celebró la audiencia inicial y se decidió sobre la excepción de caducidad de la acción, el Tribunal procede a revisar su decisión en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, hará nuevamente el estudio de la excepción de caducidad de la acción, para concluir si en el presente caso operó o no.

En este orden, revisado el material probatorio se tiene que el contrato No. 358 de 2007 fue celebrado el 08 de octubre de 2007⁶, el cual en la cláusula quinta estableció como plazo de ejecución el de 08 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación⁷.

El acta de iniciación se suscribió el 27 de mayo de 2008⁸, por lo que, los 8 meses fenecían el 26 de enero de 2009, sino fuera porque el contrato fue suspendido en varias oportunidades⁹ y prorrogado por un término de dos meses¹⁰, siendo suspendido por última vez el 11 de junio de 2010 y reanudado el 02 de noviembre de 2010, cuando faltaban 05 días para el vencimiento del plazo, lo cuales fenecieron el 06 de noviembre de 2010¹¹, tal como se consagró de manera expresa en el acto de suspensión: *“Plazo faltante del contrato: cinco (05) días.”*

Por consiguiente, las partes tenían hasta el 06 marzo de 2011, para liquidar de común acuerdo el contrato y no lo hicieron, tampoco lo hizo la administración dentro de los dos meses siguientes (06 de mayo de 2011), de ahí que, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, a partir de esa fecha la parte demandante contara con el término de

⁶ Fol. 120-127

⁷ Fol. 122

⁸ Fol. 128

⁹ Fol. 130-157

¹⁰ Fol. 158-160

¹¹ Fol. 161-162

02 años para presentar la demanda, los cuales vencían el 06 de mayo de 2013, sino fuera porque con la solicitud de conciliación extrajudicial se suspendió el término el 02 de mayo de 2013, cuando faltaban 4 días para concluirse dicho lapso, siendo reanudado el 30 de julio de 2013, luego, la demanda podía ser presentada hasta el 05 de agosto de 2013 y según el acta de reparto arriada por la apoderada de la parte demandante y ratificada por Oficina Judicial, ésta fue presentada el 02 de agosto de 2013¹², esto es, dentro del término legalmente establecido, razón por la cual se concluye que en este caso, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia, hay lugar a revocar el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, por el cual este Tribunal declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

Ejecutoriada la presente providencia; ingrésese el proceso al Despachó para fijar fecha y hora para continuación de la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

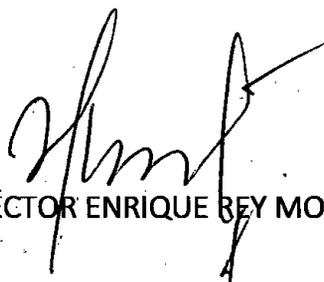
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala de Decisión No. 3 en sesión de la fecha, como consta en el acta No. 119.


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

¹² Fol. 271